



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-019-2021-00203-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA BARBARA GUACANEME DE MESTIZO
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. Y LA IPS
ESPECIALIZADA
ASUNTO: FALLO DE TUTELA.

I. ASUNTO POR TRATAR

Decide el Juzgado la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó la señora MARÍA BARBARA GUACANEME DE MESTIZO en contra de CAPITAL SALUD EPS-S. S.A.S E IPS ESPECIALIZADA.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social que considera vulnerados por las entidades convocadas. En consecuencia, pretende se ordene a la accionada autorizar y programar la cita para la entrega y aplicación del medicamento *-Denosumab 60mg Solución Inyectable Subcutánea-* y se asigne a la IPS Especializada para este propósito.

Para sustentar su solicitud de amparo, afirmó ser una persona de la tercera edad, afiliada a Capital Salud EPS-S en el régimen subsidiado, con diagnóstico de *-Osteoporosis-*, a quien el pasado 25 de enero la médico especialista en endocrinología le formuló el medicamento *-Denosumab 60 Mg Solución Inyectable subcutánea-*, sin que a la fecha de radicación de la presente acción pese a la insistencia haya sido dispensado.

De igual forma, argumentó que el medicamento debe ser suministrado y aplicado por la IPS Especializada cada seis meses por el término de cinco años, razón por la que el 29 de enero de 2021 radicó en la entidad accionada la fórmula médica, en virtud de lo cual el 9 de marzo del siguientes le informaron que la autorización había sido aprobada y expedida el 15 de febrero con fecha de vencimiento el 17 de marzo del presente año, la que fue entregada luego de acudir varias veces a la entidad accionada y realizar los trámites pertinentes.



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Sin embargo, siendo presentada la señalada autorización a la IPS para el agendamiento de la cita de entrega y aplicación del mismo, esta se negó a entregar el medicamento bajo el argumento que la EPS Capital Salud no había remitido la misma de forma electrónica y como ésta se encontraba próxima a vencer, debía ser enviada nuevamente a comité y posteriormente asistir a las instalaciones de la entidad accionada para tener conocimiento del trámite pertinente.

Por último agregó que las entidades accionadas se han negado a la prestación del servicio médico, dado que no han sido claras en los procedimientos, por cuanto ponen obstáculos para acceder a los servicios al restringir la entrega del fármaco, situación que le ha generado menoscabo en la salud al tratarse de una persona de tercera edad en estado de vulnerabilidad.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recepcionada la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 19 de marzo del año en curso, se dispuso su admisión y se encontró necesario la vinculación de la Secretaría Distrital de Salud, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, Superintendencia de Salud, Audifarma, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos- INVIMA y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E..

2.- CAPITAL SALUD EPS S.A.S. informó que para el momento de la presentación de la acción constitucional la accionante contaba con un fallo proferido por el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad que concedió el amparo invocado en la presente acción de tutela, por tanto, se configuró una actuación temeraria, como quiera que las pretensiones acá expuestas eran similares a las del anterior reclamo. Además, expresó que de considerar la accionante que existían servicios pendientes debió presentar un incidente de desacato a la orden judicial ya proferida y no una nueva solicitud de protección para la cobertura del tratamiento requerido.

Frente al suministro del medicamento –Denosumab-, manifestó que procedió a dar el respectivo direccionamiento al proveedor Audifarma, sin embargo la entrega de éste excede su competencia, toda vez que sus funciones son netamente administrativas, pues su proceder va dirigido a



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

la autorización del ordenamiento médico, el cual se encuentra cumplido, por lo que la entidad legitimada para la entrega es la IPS Audifarma, a quien solicitó su vinculación con el fin de que programe los servicios autorizados por la EPS dentro de los términos allí descritos. Así las cosas, solicitó declarar la improcedencia del amparo, ante la ausencia de vulneración de los derechos invocados.

3.- LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., indicó que la entidad responsable de suministrar el medicamento es la EPS Capital Salud, con ocasión de la orden dada por el médico tratante, pues no existe contrato con la aseguradora en salud para el cumplimiento de ese propósito de manera ambulatoria, su obligación sólo se circunscribe a garantizar los medicamentos que requieren los pacientes durante una -estancia hospitalaria-, de manera que no ha incurrido en alguna acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales invocados por la agenciada, por lo que, pidió su desvinculación.

4.- A su turno, la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, indicó que el medicamento requerido se encuentra dentro del Plan de Beneficios en Salud, por lo tanto, es deber de la EPS prestar el servicio médico de forma continua y sin dilación alguna, como quiera que fue prescrito por el médico tratante, pues la entidad no es la encargada en la prestación de los servicios de salud, ni del almacenamiento y dispensación de medicamentos e insumos. Así las cosas, solicitó la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante se produjo por una omisión no atribuible a la entidad.

5.- El INVIMA informó que su competencia se ciñe principalmente al otorgamiento del Registro Sanitario a los productos descritos en el Artículo 245 1 de la Ley 100 de 1993, además a realizar las actividades de inspección, vigilancia y control de los productos objeto de su atención, por lo que no le corresponde el suministro, entrega y/o autorización de medicamentos independientemente de que estos se encuentren incluidos o no en el POS. Agregó que “*la patología de OSTEOPOROSIS POSTMENOPAUSICA SIN FRACTURA PATOLOGICA, SI se encuentra dentro de las indicaciones aprobadas por el INVIMA para el medicamento con principio activo DENOSUMAB*” y desconoce la razón de la entidad accionada al negar la administración del medicamento, por tal razón, solicitó la



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

desvinculación ante la ausencia de vulneración de los derechos invocados.

6.- Igualmente, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no le asiste ninguna responsabilidad u obligación alguna con la agenciada, por cuanto los derechos presuntamente vulnerados, no se derivan en una conducta por acción u omisión atribuida a la entidad, pues el posible incumplimiento en las funciones, deberes y obligaciones está en cabeza de las Entidades Promotoras de Salud, así que no es permitido, dilatar de manera injustificada los tratamientos o procedimientos de salud, por cuanto quebrantarían los principios de eficiencia y continuidad del servicio al no garantizar la prestación de manera permanente e ininterrumpida, por lo tanto solicitó su desvinculación.

7.- Por último, el Juzgado 29 Penal Municipal con función de control de garantías adujo que conoció de la acción de tutela No. 1100140880292020-00002, presentada por la aquí accionante en contra de Capital Salud EPS-S, en la cual pretendía se ordenara a la accionada emitir la autorización, entrega y aplicación del medicamento “*Denosumab 60 Mg solución inyectable subcutánea*” a través de la IPS especializada de conformidad con la orden médica de fecha 7 de noviembre de 2019, en la que se profirió el fallo el 21 de enero de 2020, concediendo el amparo de los derechos fundamentales invocados. Advierte, que esa agencia judicial tuvo conocimiento de la acción constitucional “...con relación exclusivamente a la orden del médico tratante de fecha 7 de noviembre de 2019. Así mismo es importante precisar que la sentencia de tutela no concedió **un tratamiento integral** alguno, habida cuenta que no fue parte de las pretensiones de la demanda, ni se halló como necesario o urgente”.

Por su parte, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES- y Audifarma guardaron silencio, pese a haberseles notificado en legal forma.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si se configuró una actuación temeraria a propósito de otra acción de tutela presentada por la accionante en similar sentido, o si por el contrario la accionada vulneró los derechos fundamentales de la agenciada al no adelantar todas las



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

gestiones pertinentes, para dispensar el medicamento ordenado por su médico tratante, sin observarse que se trata de una persona de la tercera edad sujeto de especial protección constitucional.

V. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior, se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “*decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*”.

2. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

3. Así las cosas, sobre la garantía al derecho a la salud, es preciso señalar que en la Ley 1751 de 2015 se dispuso que es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción (art. 2, ib.)

Al respecto ha sido señalado reiteradamente por la jurisprudencia constitucional en Sentencia. T-062/17, según la cual “*el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela, [en especial] cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad [y] quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer*”.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la Corte Constitucional en Sentencia T-384 de 2013 ha sido enfática en señalar que “*la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que, además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud*”.



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Además, la garantía del derecho fundamental a la salud se concreta en la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral, que incluya la promoción, prevención, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Es así, como en los artículos 1° y 2° de la Ley 1751 de 2015 se dispuso que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción, lo que implica *“la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos”* (lit. i, art. 10 ib).

Igualmente, recuérdese que de conformidad con el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las entidades promotoras de salud son las llamadas a garantizar la asistencia médica de sus afiliados, de manera directa o indirecta, a través de las instituciones que contratan, dado que los convenios suscritos con las IPS tienen la finalidad de suministrar todos los servicios de salud que requieran los pacientes. Su deber no se limita a autorizarlos en aquellas, sino también a garantizar que se presten oportunamente los servicios que fueron aprobados.

En ese sentido, la prestación del servicio debe darse de inmediato, sin que el afiliado se vea afectado por los trámites administrativos que le correspondan a las entidades pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y que puedan poner en peligro su salud y su vida.

Así mismo, la Corte ha definido frente al derecho fundamental a la seguridad social: *“El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social bajo una doble connotación: i) como derecho fundamental; y ii) como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado”*.

Esta garantía fundamental *“surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”*.

De otro lado, teniendo en cuenta que la Corte le ha reconocido a las personas de la tercera edad un trato especial cuando está comprobada la lesión de sus derechos fundamentales que comprometa la posibilidad de llevar una vida digna y ha sido enfática en señalar que *“(…) es obligatorio asegurarle a las personas de la tercera edad el derecho a la seguridad social.”* (Sent.



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

T-011/93) el cual a pesar de no ser expresamente un derecho fundamental adquiere dicho carácter "cuando, según las circunstancias del caso, su no reconocimiento tiene la potencialidad de poner en peligro otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana, la integridad física y moral o el libre desarrollo de la personalidad de las personas de la tercera edad" (Sent. T-426/92).

4. Bajo esta perspectiva, previo a abordar el asunto de fondo, Capital Salud EPS, advirtió de la existencia de una posible temeridad en la acción de la referencia, con sustento en que ante el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad cursó una acción tutela por los mismos hechos y derechos aquí alegados.

En efecto, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 señala que, cuando sin motivo expresamente justificado, el amparo sea presentado por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazará o decidirán desfavorablemente las súplicas.

A su turno, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado: «... se estructura la actuación temeraria cuando se presenta '(...) (i) una identidad en el objeto, es decir, que 'las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental'¹; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a 'que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa'²; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado³. ...

Con todo, la sola concurrencia de tales elementos no conlleva el surgimiento automático de la temeridad que, como ya se dijo, tiene por consecuencia la inviabilidad procesal de la acción de tutela. Así, siguiendo lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, a pesar de la identidad de causa, objeto y pretensiones, el accionante debe de carecer de un motivo justificado y expreso para incoar la acción constitucional.⁴

Descrito lo anterior, una vez analizados los hechos señalados en la otra acción constitucional, concretamente, en el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, de entrada se advierte que no se configura la actuación temeraria habida cuenta que aquella solicitud de amparo no está dirigida en contra de la IPS Especializada, además las súplicas aquí invocadas no son idénticas, al punto que, una de las pretensiones radica en que "... se asigne La IPS

¹Sent T-1103 del 28 de octubre de 2005. .

²Ibidem

³Sent. T-1103 del 28 de octubre de 2005.

⁴Sentencia T- 229 de 2013



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

ESPECIALIZADA y se ordene a la misma la entrega y aplicación del medicamento...”, en tanto el citado juzgado sólo ordenó a la entidad accionada para que a través de “una IPS especializada de su red prestadora” procediera a autorizar, materializar la entrega y la aplicación del fármaco.

Igualmente, la orden proferida en la acción constitucional del Juzgado referido se efectuó con base en la autorización No. 1125194789483 del 25 de noviembre de 2019 y en ella no se especifica que debe suministrarse cada seis meses por el término de cinco años de manera continua, como lo expresó la promotora en el escrito tutelar, ni tampoco se ordenó el tratamiento integral, luego el cumplimiento de la acción interpuesta con anterioridad ya se superó. Téngase en cuenta que, en este estrado judicial se solicitó el amparo de los derechos fundamentales enunciados con ocasión de **-una nueva orden dada por el médico tratante-**, esto es, la No. 11642983 expedida el 25 de enero de 2021.

Así las cosas, se encuentra justificado el motivo de la presentación de la acción, al punto que este medicamento es requerido de manera prioritaria para continuar con el tratamiento de la enfermedad que padece y obtener mejor calidad de vida al tratarse de una persona de avanzada edad que requiere especial protección, de tal suerte que tampoco se configura entonces la denominada cosa juzgada⁵, por lo que resulta viable el estudio frente a las suplicas del amparo.

5.- Aclarada la inexistencia de la temeridad, descendiendo al caso materia de estudio encuentra el Despacho que las exigencias del amparo, se centran básicamente en que las entidades accionadas suministren y autoricen la cita para la entrega y aplicación del medicamento denominado **-Denosumab 60 Mg Solución Inyectable-** necesaria para el tratamiento de la enfermedad que padece.

En este entendido, debe tenerse en cuenta que las empresas prestadoras de servicios de salud, están en el deber de garantizar el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud, en razón de la prestación que les ha sido confiada, la cual deberá cumplirse bajo los principios que enmarcan su función, sin incurrir en omisiones o realizar actos que comprometan la continuidad y eficacia del servicio.

⁵ Sentencia C-100 de 2019



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, en reiteración de jurisprudencia puntualizó que “..la salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público bajo la dirección y vigilancia del Estado; mientras que, por la otra, es un derecho fundamental que debe ser respetado y protegido en todas sus facetas y sin discriminación para todas las personas.”⁶.

Además, debe ponerse de relieve que hoy día el avance jurisprudencial, ha considerado el derecho a la salud como una garantía fundamental que debe prestarse dentro los principios de oportunidad, eficacia, calidad, integralidad y continuidad.

En ese orden, en relación a la calidad de la prestación del servicio de salud, la H. Corte Constitucional determinó: “...En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.”⁷

Aunado a ello, también se ha dicho que: “...cuando una persona acude a su EPS para que ésta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, **es que exista orden médica autorizando el servicio**. Esta Corte ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; (...) el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente.”⁸ (se resalta).

6. Ahora bien, del análisis del material probatorio, se observa que por parte del médico tratante adscrito a CAPITAL SALUD EPS, se ordenó el medicamento reseñado líneas atrás, desde el 25 de enero de 2021, tal como se desprende de la fórmula médica adosada al plenario, sin embargo no ha sido dispensado por la IPS Especializada bajo el argumento «de no haberse remitido la autorización por parte de la EPS de manera electrónica, al punto que la orden médica estaba próxima a expirar», por lo que se requería la aprobación del Comité para una nueva autorización, lo que se colige que no existe una completa atención en la prestación del servicio de manera oportuna por la EPS, máxime que se

⁶ Sent. T-357/17

⁷ Sent. T-597 de 2016

⁸ Sent. T-023 de 2013



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

trata de la protección especial que requiere una persona de la tercera edad, en la que debe ser brindada sin obstáculos de ninguna estirpe.

Sobre el particular la H. Corte Constitucional ha reiterado: “*es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar - desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requiera*”.⁹

Cabe resaltar que más allá de las funciones de las diferentes instituciones y entes que integran el Sistema de Seguridad Social en Salud, no es dable que la EPS acá accionada evada su responsabilidad con fundamento en que autorizó el servicio, pues incluso el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social ha establecido los lineamientos a tener en cuenta para la entrega de medicamentos en el lugar de residencia y/o trabajo del afiliado, de manera que no es posible trasladar a las demás entidades o a los usuarios cargas administrativas que no están obligados a soportar o imponer barreras que impidan o limiten la asistencia médica.

Así las cosas, se encuentra demostrado que Capital Salud EPS, es la llamada a prestar el servicio de salud de manera oportuna a la adulto mayor, más aún cuando, se reitera, en el plenario se observa la orden médica que da cuenta del tratamiento requerido, el cual resulta esencial para mejorar las condiciones de salud y a falta de éste, se ve deteriorado gravemente su estado actual pues para nadie es desconocido que dicha patología afecta sus condiciones normales.

En conclusión, es nítido el desconocimiento de los derechos fundamentales a la salud y a una vida digna de la señora María Bárbara Guacaneme de Mestizo por parte de Capital Salud EPS, pues el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que debe cumplir la entidad prestadora del servicio de salud de manera oportuna y eficiente, por tal razón se impone conceder el amparo solicitado para que la accionada le garantice la prestación de los servicios de “autorización, entrega y aplicación del medicamento ordenado el pasado 25 de enero por su médico tratante, itérese, que la agenciada es una persona que se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta que merece especial protección del Estado debido a su edad –

⁹ Sent. T- 117 de 2019



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

86 años–, por tanto, requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas en su entrega, el cual implica que se suspendido o no se inicie de manera oportuna, sin que sea dable imponer barreras administrativas sin fundamento lógico, que dificulte el acceso a los servicios de salud.

VI. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la accionante María Bárbara Guacaneme de Mestizo.

SEGUNDO: ORDENAR a CAPITAL SALUD EPS a través de su representante legal y o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho horas (48), contados a partir de la notificación de esta providencia *-si aún no lo ha hecho-* gestione lo pertinente para que proceda a la autorización, entrega y aplicación del medicamento ordenado por el médico tratante denominado *-Denosumab 60Mg Solución Inyectable-* a la accionante, necesario para el tratamiento de la enfermedad que padece, sin que sea dable imponer barreras administrativas.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
Juez